



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ICIA  
DE LA  
ICO  
IALIZADA  
SABILIDAD  
VAS  
17

105  
2  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-60617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

## SENTENCIA

Ciudad de México, **siete de marzo de dos mil veintidós**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

TJI-60617/2021  
SENTENCIA



A-045205-2022

## RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado: -----

Que por medio del presente ocurso y estando en legal tiempo y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 3, 25, fracción I, 31, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los artículos 1, 2, 3, 37, 39, 56, 57, 58, 61, último párrafo, 64, 65 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a interponer **DEMANDA DE NULIDAD** en contra del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, radicado bajo el número de expediente de fecha 11 de junio de 2021**, que emite el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual fue notificado al suscrito en el interior de las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia el día 04 de noviembre del 2021. Circunstancia por la cual, es que acudo a este H. Tribunal, para señalar como ilegal el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 11 de junio de 2021, así como, la Cédula de Notificación de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante la cual se me hace del conocimiento de dicho procedimiento, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, no se me entregó copia de la misma y solo se me indicó de manera verbal que tengo una audiencia y un término para ofrecer pruebas.



2. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, donde se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el doce de marzo de dos mil veintiuno; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

## CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
IVADRETA  
JEXOT  
PEC  
ONSABE  
ATIVAS  
IA 17

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

El Apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no le causa perjuicio alguno al actor la emisión del acuerdo de radicación, pues se le está otorgando la debida garantía de audiencia. -----

Dicho lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio debe **DESESTIMARSE**, dado que la misma se encuentra dirigida a combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia. -----



respondiente a  
y su Gaceta,

respondiente a  
y su Gaceta,

respondiente a  
y su Gaceta,

respondiente a  
y su Gaceta,

respondiente a  
y su Gaceta,

respondiente a  
y su Gaceta,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA DE  
RECURSOS

por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora en su **segundo concepto de nulidad** expone que la autoridad demandada fue omisa en proporcionarle los respectivos traslados del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra. -----

La autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora. -----

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón al accionante, de la revisión al expediente el cual fue exhibido en copia certificada, foja ochenta y tres de autos, NO se advierte que dicha acta esté debidamente integrada, esto es, no se advierte quienes la suscriben, se digitaliza a continuación: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA



MÉXICO TENÓCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT

PRESUNTA RESPONSABLE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### ACTA DE COMPARECENCIA DE LA PERSONA PRESUNTA RESPONSABLE

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno; en las instalaciones que ocupan las oficinas de esta Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ubicadas en la calle de Liverpool 136, Planta Principal, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06600, en la Ciudad de México, **COMPARECE PERSONALMENTE** el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien se identifica con Credencial laboral con número de empleado verificando y haciendo constar que las características físicas coinciden con la persona que se presenta y el documento oficial que se exhibe, y en cumplimiento a las atribuciones conferidas a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los artículos 116, 117, 118 y 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como las conferidas al titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia. Se hace constar que:

El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX comparece ante esta autoridad solicitando que se le tenga por señalado domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones dentro del procedimiento administrativo registrado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se cita en el rubro del presente; el ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por otra parte, manifiesta que es su deseo proporcionar su número telefónico y correo electrónico para los efectos que haya lugar; de igual manera, la persona compareciente solicita que se le tenga por notificada del acuerdo de inicio de procedimiento, que se le señale fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y que se le conceda término probatorio, siendo todo lo que desea manifestar ante esta autoridad substanciadora, firmando al margen para su debida constancia legal.

Asimismo, se hace constar que se le hace entrega de un juego de copias certificadas del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha once de junio del dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 118 Bis, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el artículo 193, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Acto seguido y atento a lo anteriormente manifestado se **ACUERDA:**

- PRIMERO.** Se le tiene a la persona compareciente identificándose plenamente, acreditando su personalidad e interés jurídico del asunto que se tramita dentro del expediente; se le tiene presentando original del documento con el que se identificó, mismo que anteriormente quedó descrito, agregándose copia previamente cotejada con el original al expediente.
- SEGUNDO.** Se le tiene a la persona presunta responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo el que señala en la comparecencia que antecede, así mismo se le hace saber que deberá proporcionar un domicilio cierto y conocido dentro de los límites de la Ciudad de México, en el que pueda oír y recibir notificaciones y documentos, apercibida que de no señalar uno en los términos solicitados, toda notificación posterior a la presente, se le realizará a través de los estrados de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tal como lo establece el artículo 118 Bis fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- TERCERO.** Tal como lo solicita, se le tiene por notificada del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario, por lo cual en este acto se le hace entrega de un juego de copias certificadas del mismo, de igual manera se le hace de su conocimiento que cuenta con un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para ofrecer pruebas pertinentes; mismo que correrá a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, es decir desde el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2021** al día **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**; de conformidad con el artículo 118 Bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 26 de la

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 9, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que al indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por los árbitros correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación:

Liberal 13600 Col. Juárez





**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Por lo anterior, se deduce que, tal y como lo alegó el actor, este nunca tuvo conocimiento formal del inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, entonces, son notorios los vicios en el procedimiento, ya que no existe certeza de que el actor tuviera pleno conocimiento del inicio del procedimiento administrativo en su contra, consecuentemente es que se transgrede lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales, al no haberse realizado debidamente la notificación personal, pues el notificar una resolución administrativa que impone una sanción es una exigencia constitucional, tal y como se advierte en la Tesis I.10.A.151 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional y Administrativa, pudiéndose consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 43, Tomo IV, página 3009, de mes de junio de año 2017, con registro 2014484, de la literalidad siguiente: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.** Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, los órganos jurisdiccionales deben garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo cual implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograrlo. En estas condiciones, si bien es cierto que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, no se establece que las resoluciones definitivas que imponen una sanción deben notificarse personalmente al interesado, también lo es que el artículo 309, fracción III, del citado código adetivo señala que el órgano resolutor puede ordenar ese tipo de diligencia cuando considere que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia, resulta necesario. Por tanto, tratándose de servidores públicos sancionados administrativamente conforme a la ley mencionada, la notificación personal de la resolución relativa no es un requisito formal, sino una exigencia constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal, pues no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal, porque lo que se busca es asegurar que se imponga de las consideraciones de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADELANTADA

TRANSPARENCIA  
Y CALIDAD

la decisión final para que pueda controvertirlas, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

En este contexto, y por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad demandada NO emitió el acto impugnado observando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra el principio de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa sucedió; toda vez que la autoridad demandada expresó con claridad las razones particulares por las que fue procedente imponer la sanción al accionante, asimismo, precisó debidamente los fundamentos de derecho en los cuales apoyó su resolución, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

Resulta aplicable también la tesis VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, página 43, que señala: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a **todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.**

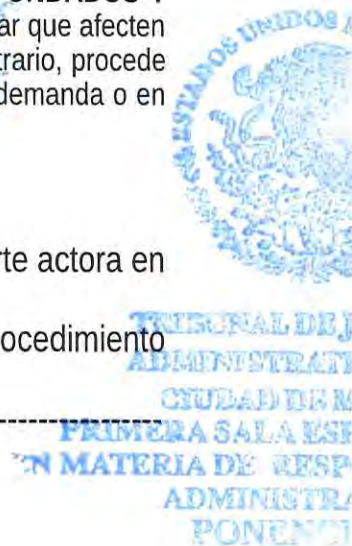


Son aplicables al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 23, correspondiente a la Segunda Época, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, que textual y respectivamente indica: -----

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

En este sentido, y al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, es procedente determinar de ilegal el inicio del procedimiento administrativo -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Registro digital: 2006848  
Aislada Materias(s): Administrativa  
Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Libro 7, Junio de 2014 Tomo II Tesis: XVI.1o.A.44 A (10a.)  
Página: 1858

**SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernado o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
EJECUTIVO  
FEDERAL  
DE DEFENSA  
CIVIL  
Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

Ahora, toda vez que se advierte que el actor ya conoció del acuerdo de radicación del once de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que al no haber sido emplazado debidamente, esto es un vicio de carácter subsanable, por lo que la nulidad será para determinados efectos. -----

Se precisa que la notificación, de manera general, tiene como finalidad hacer de conocimiento al afectado de la existencia de un acto o resolución emitida, a efecto que pueda imponerse de ella y, de estimarlo conveniente, interponer los medios de defensa pertinentes, pues se pretende que el inculpaado no quede en estado de indefensión ante el acto que se le pretende notificar, otorgándosele la oportunidad de defensa, porque el perjuicio que se genera con motivo de la falta o indebida notificación de un acto de autoridad no resulta de la propia notificación sino de que se le haya permitido o no al interesado conocer tal acto, que es el que verdaderamente lo afecta. -----

Bajo tales circunstancias, la notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, no debe estar sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, sí debe atender a los requisitos legales que las leyes establecen para ser debidamente realizada. -----

Las formalidades para practicar la notificación de resoluciones pronunciadas en procedimientos como el que nos ocupa, están reguladas en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, que prevén lo siguiente: ----

**Artículo 55.-** En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres. (...)

## LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; (...)



Por último, a efecto de no causar una afectación al derecho transgredido hacia el actor y en aras de respetar los principios de economía y adquisición procesal, así como saneamiento de la causa, para subsanar tal ilegalidad y cumplir con las formalidades basta con que sea convalidada dicha actuación, al ordenar que se le corra traslado por escrito al actor y se asiente que recibió copia legible del acuerdo de inicio de procedimiento, sin que resulte necesaria la reposición del procedimiento respecto de las diversas actuaciones posteriores a la emisión del acuerdo convalidado; siempre y cuando se tenga certeza de que se ha cumplido con las formalidades del procedimiento. -----

Novena Época      Núm. de Registro: 176913  
Instancia:    Tribunales Colegiados de Circuito      Jurisprudencia  
Fuente:      Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Octubre de 2005      Materia(s): Administrativa  
Tesis:      I.7o.A. J/31  
Página:      2212

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA  
FISCALÍA  
JEFATURA DE LA  
FISCALÍA  
FISCALÍA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
A 17

en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la omisión de las demandadas, quedando obligada la autoridad demandada a se le corra traslado por escrito al actor y se asiente que recibió copia legible del acuerdo de inicio de procedimiento, a efecto de que no se vulneren sus derechos; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

**RESUELVE:**

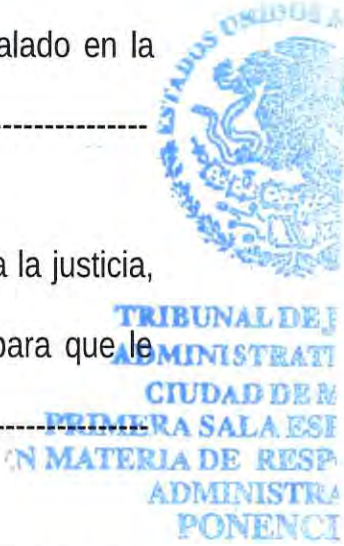
**PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO. SE declara la nulidad para efectos**, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----



**SEXTO.** Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON** Presidente de Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Magistrado Integrante; quienes



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos De**

**La Torre López**, quien da fe. -----

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintidós dictada en el juicio número **TJI-60617/2021**. Doy fe. -----





TRIBUNAL DI  
ADMINISTRA  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA E  
EN MATERIA DE RES  
ADMINISTI  
PONENC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJJI-60617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.  
VISTO el oficio TJA/SGA/(II-A)-4133-2023, turnado por el Licenciado Luis  
César Olvera Bautista, Secretario General de Acuerdos II de éste  
Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al  
rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ-33002/2022,  
correspondiente a la Sesión Plenaria del día diez de agosto de dos mil  
veintidós, mediante el cual REVOCA la SENTENCIA de fecha siete de  
marzo de dos mil veintidós, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la  
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y  
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de  
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho  
recurso de apelación. -----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, en contra de la resolución  
antes mencionada se interpuso juicio de amparo directo D.A. 754/2022, el

STI.  
ADE  
JICO  
ECIALIZA  
NSABILIDA  
ITVAS  
A17

TJI-40817/2021  
CAUSA ESTADO



A-211953-2023

cual fue negado, así como la protección de la Justicia de la acción a la parte actora y se devuelven los expedientes del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

MLMM/FCTL/ORMJ